



Régimen Penal de la Ley Nro. 24.051 de Residuos Peligrosos. Bien Jurídico cuya afectación la norma reprime.

Por Carlos Luisoni

El tipo básico de la norma en estudio está dado por el artículo 55. Mucho se ha discutido en doctrina acerca cuál es el bien jurídico cuya afectación reprime dicha norma penal. Si bien hay quienes sostienen que la ley referenciada importó la introducción al régimen penal nacional de un nuevo bien jurídico, esto es el “medio ambiente”, existen aquellos que afirman que el régimen penal de la Ley 24.051 se refiere un bien jurídico ya existente, la “salud pública”.

La primera corriente doctrinaria, en la que se enrola Carlos Creus, explica que la norma del art. 55 y concordantes de la ley 24.051 no se restringe a la protección de la salud de la población, sino que tiene un alcance mayor, “una conceptualización más amplia comprensiva de la salud de todos los componentes vivos que interactúan en el ecosistema”¹. A su turno, el sector opuesto opina que, amén de la remisión a las “mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal”, la referencia a la peligrosidad para la salud lleva a considerar que, por muy ofensiva que sea para el medio ambiente la conducta desplegada por el sujeto activo, si con ella no se pone en peligro “la salud”, no resultaría típica, de lo que se concluye que el bien jurídico cuya afectación la norma reprime, sigue siendo la “salud pública”.

Analizando el debate parlamentario que motivó el proyecto originario (que antecedió al dictado del texto definitivo de la Ley 24.051), se advierte que el régimen penal allí contenido (arts. 27 y 28) preveía una modificación -sustancial- del artículo 200 del Código Penal de la Nación² (y derogación del artículo 203), cuyo texto rezaba: “Será reprimido con prisión de 3 a 15 años el que envenenase, adulterase o contaminare directa o indirectamente el suelo, los cursos de agua, la atmósfera, aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.- La misma pena se impondrá al funcionario que autorizare alguna de las actividades mencionadas en el párrafo anterior.- Si el hecho fuera seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de 10 a 25 años de reclusión o prisión.”. Las primeras observaciones efectuadas en la Cámara de origen (Diputados), amén de resaltar la falta de intervención de la Comisión de Legislación Penal, destacaban que en la norma proyectada “No hay un retoque, sino una innovación profunda, porque aunque el texto sigue ubicado en el capítulo 4 sobre delitos contra la salud pública, se cambia el bien jurídico tutelado que ya no resulta ser solo la salud, sino también y especialmente el “ambiente” tal como lo concibe el resto del proyecto”³ (el destacado me pertenece). Entre otras razones, el Diputado opinante fundó su posición en la supresión de la exigencia del tipo penal vigente consistente en que la afectación sea “de un modo peligroso para la salud”.

Tal cuestionamiento motivó la reformulación –y adecuación- del proyecto en la misma Cámara (Diario de Sesiones – Cámara de Diputados de la Nación. 40° reunión, continuación de la 11° sesión ordinaria, 27 de Septiembre de 1990, pag. 3345), y su modificación –aunque en sentido similar- al momento de ser pasado en revisión al Senado (Diario de Sesiones – Cámara de Senadores de la Nación. 36° reunión, 18° sesión ordinaria, 30 de Octubre de 1991, pag. 3426), dando como resultado el texto del artículo actualmente vigente.

¹ CREUS, Carlos, “Derecho Penal Parte Especial”, Tomo 2, 6ta Edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1.998, pag. 69.

² El texto actual del artículo 200 del Código Penal (Libro Segundo – De los Delitos, Título VII, Capítulo IV - Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas) dispone: “**ARTICULO 200.** - Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. (Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 26.524](#) B.O. 5/11/2009)”.

³ Observación de los Diputados Fernando J. López de Zavala y Alberto R. Germanó (Diario de Sesiones – Cámara de Diputados de la Nación. 34° reunión, 10° sesión ordinaria, 13 de Septiembre de 1990, pag. 2890/2891).

Siguiendo este orden de ideas, es fácil advertir que lejos estuvo de la intención del legislador incorporar un nuevo bien jurídico dentro del catálogo del Código Penal (y legislación complementaria), sino que más bien, y pese al eminente carácter ambiental de la Ley 24.051, lo que se pretendió (y entiendo así ha quedado cristalizado en el texto definitivo) ha sido la creación de un nuevo tipo penal que reprime una conducta atentatoria contra la salud pública. Con loable razonabilidad, atendiendo a la íntima vinculación existente entre el medio ambiente y la salud (en tanto uno es presupuesto del otro), se elaboró un tipo penal en el que el objeto de la conducta típica recae sobre los elementos constitutivos del ambiente y, por ende, lo abarcaría de un modo indirecto.

Este razonamiento lo explica claramente José Daniel Cesano⁴, quien cita a Ricardo Núñez al decir que el mismo enseña que *“la teoría pura señaló que el delito tiene tres objetividades: la material (cosa o persona sobre la que recae el delito), la ideológica (el fin del agente) y la jurídica (el derecho agredido por el delito)”* y que *“La objetividad jurídica del delito es la que en el círculo de los intereses o valoraciones constituidos en el seno de la comunidad ha merecido, como bien jurídico, la protección penal”* (Núñez, Ricardo C., “Parte general y parte especial del derecho penal –sus sistematizaciones –”, Cuadernos de los institutos, Instituto de Derecho Penal de la U.N. de Córdoba, N° 63, p. 58 y 61).

Así, puede entenderse que el objeto sobre el que recae la conducta típica aquí estudiada será “el suelo, el agua, la atmósfera y el medio ambiente en general”, en tanto el bien jurídico cuya afectación la norma reprime, seguirá siendo “la salud pública”.

A mayor abundamiento, entiendo que esta última tesis se ve reforzada desde la sanción de la Ley 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y Actividades de servicios. Dicha norma, que en su artículo 60 derogaba la Ley 24.051, en su Capítulo III preveía un régimen penal mediante el que se incorporaba al Código Penal de la Nación, un capítulo sobre delitos ambientales (artículos 51 a 54). La estructura típica de los artículos allí previstos se asemejaba en lo sustancial (acción típica y objeto sobre el que recae la conducta) al régimen penal previsto por la Ley 24.051, suprimiendo la exigencia de que la acción se materialice *“de un modo peligroso para la salud”*. Sin embargo, el Decreto de promulgación Nro. 1343/2002 observó los artículos referentes al régimen penal previsto por la Ley referida (y el mencionado artículo 60), manteniendo vigente el régimen previsto por la Ley 24.051.

En función de lo expuesto, es dable concluir que independientemente de la entidad con la que resulte agredida la objetividad material (vgr. medio ambiente), la conducta no será típica si no se ve afectada la objetividad jurídica (“salud pública”). Dicha conclusión es de fundamental importancia, pues si bien en la mayoría de los tipos penales existe identidad entre su objeto y el bien jurídico al que responden, ello no es lo que ocurre en el caso del delito en tratamiento. La práctica ha demostrado que caer en la confusión no es extraño, por lo que deviene indispensable distinguir e identificar cada uno de los aspectos típicos señalados a efectos de evitar incurrir en equívocos al momento de aplicar la norma. Pues de direccionarse la investigación exclusivamente a la acreditación, por ejemplo, de la contaminación ambiental en un determinado espacio (caso frecuente), concluiremos en una materialidad fáctica que no aborda la totalidad de los extremos típicos y, consiguientemente, la conducta no constituirá delito, conllevando al fracaso de la instrucción. Por ello, no debe perderse de vista que al momento de investigar la presunta comisión del delito previsto por el art. 55 de la Ley 24.051, será necesario probar tanto la afectación del *suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general*, como el peligro para la salud pública.

⁴ CESANO, José Daniel, “El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos (artículo 55, 1° párrafo, de la ley 24.051): Anatomía de una figura de peligro”, CIIDPE (Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico). Disponible en: <http://www.ciidpe.com.ar/area2/contaminacion.JC.pdf>